



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA.

ABRIL CINCO DE DOS MIL VEINTICUATRO (04-05-2024)

REF: Proceso ejecutivo seguido de ordinario de **WILFRED DE JESÚS MELO VEGA c.c. 1.118.841.620** contra **CENTRO EPIDEMIOLÓGICO Y DE SALUD INTEGRAL JEKEET AKUAITA IPS - NIT. 900517548 CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 4400100828**

Ato interlocutorio.

RAD.44-001-3105-002-2020-00105-00

El señor **WILFRED DE JESÚS MELO VEGA - C.C. 1.118.841.620** por medio de apoderado Judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra **CENTRO EPIDEMIOLÓGICO Y DE SALUD INTEGRAL JEKEET AKUAITA IPS - NIT. 900517548 CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 4400100828** con el propósito de obtener el pago de las condenas a su favor proferidas mediante la sentencia de segunda instancia de fecha 1 de agosto de 2023, dictada por el H. Tribunal superior, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que negaba las pretensiones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procedencia del Mandamiento de pago

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual, al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Es así como se tiene que el Artículo 100. Trata de "Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de **trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción"* el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

En ese orden de ideas, y atendiendo que el soporte de la ejecución consta en un documento consistente en una sentencia que contiene acreencias de índole laboral debidamente ejecutoriada, de fecha 1 de agosto de 2023, proferida por el H. T. Superior de este Distrito Judicial, es claro que la obligación cobrada resulta clara, expresa y actualmente exigible, originada en una prestación de servicio personal, en aplicación de las normas en cita, prestan mérito ejecutivo.

Además, procede por cumplirse con la regla jurisprudencial bajo la cual se indica que se trata de Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales, aunado a que se trata de cubrir derechos de índole laboral por lo que es viable librar el mandamiento de pago solicitado.



Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago a favor del señor **WILFRED DE JESÚS MELO VEGA c.c. 1.118.841.620** y en contra de la demandada **CENTRO EPIDEMIOLÓGICO Y DE SALUD INTEGRAL JEKEET AKUAITA IPS - NIT. 900517548 CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 4400100828**, por los siguientes con conceptos y valores:

- A) La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.550.000,00) por concepto de salarios y prestaciones sociales concedidos en la sentencia.
- B) La suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 15/100 (\$6.148.286,15) por concepto de los intereses moratorios que fueron ordenados liquidar en la sentencia.
- C) La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00) por concepto de las costas procesales liquidadas a favor del actor.
- D) Mas las costas de este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Decrétese y practíquese las siguientes medidas cautelares

1).- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por cualquier concepto el demandado **CENTRO EPIDEMIOLÓGICO Y DE SALUD INTEGRAL JEKEET AKUAITA IPS - NIT. 900517548 CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 4400100828** en los establecimientos financieros: Banco Agrario De Colombia, Banco Bogotá, Banco AV. VILLAS, Bancolombia, Banco BBVA , Davivienda, Banco De Occidente, Banco Popular, hasta por la suma de \$19.287.000,00 Dichos dineros deberán ser colocados a disposición de este despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44012032002 que para el respecto, posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Cabe advertir que en principio las medidas de embargo antes decretadas, debe recaer sobre los recursos de libre destinación, siempre que no correspondan a recursos calificados como inembargables, de los que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1994, ni del sistema de seguridad social en salud y solo de no ser suficientes los recursos de libre destinación se podrá acudir a los de destinación específica, por tratarse de deudas de origen laboral.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.